



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 694-2014

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las trece horas diez minutos del dieciséis de junio del dos mil catorce.-

Recurso de apelación interpuesto por **XXXXXX**, **cédula de identidad N° XXXXXXX**, contra la resolución DNP-RA-4202-2013 de las once horas treinta y cinco minutos del 20 de noviembre del 2013, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Hazel Córdoba Soto; y,

RESULTANDO:

I.- Mediante resolución 4957 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 106-2013 de las nueve horas del 24 de setiembre del 2013, se recomendó declarar el beneficio de la Revisión de la Jubilación Ordinaria de conformidad con la Ley 2248, estableciendo un tiempo de servicio de 25 años, 6 meses, y 27 días al 30 de noviembre de 1988, considerando que el mejor salario en los últimos cinco años de servicio es la suma de ¢36,811.75, se le adiciona la suma de ¢1,038.09 que corresponde a 2.82% equivalente 6 meses de tiempo postergado, lo cual le arroja un monto total de ¢37,850.00, con rige a partir del 04 de setiembre del 2011.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-RA-4202-2013 de las once horas treinta y cinco minutos del 20 de noviembre del 2013, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, aprobó la Revisión de la Jubilación Ordinaria por edad conforme a la ley 2248, estableciendo un tiempo de servicio de 25 años, 6 meses y 27 días al 30 de noviembre de 1988, considerando que el mejor salario en los últimos cinco años de servicio es la suma de ¢36,811.75, se le adiciona la suma de ¢1,038.09 que corresponde a 2.82% equivalente 6 meses de tiempo postergado, lo cual le arroja un monto total de ¢37,850.00, con rige a partir del 04 de setiembre del 2011.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

II.- La pensionada se encuentra disconforme con lo resuelto por la Dirección Nacional de Pensiones y la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, por considerar que se le está asignando un monto de pensión inferior al que en Derecho le corresponde, debido a que no se le están tomando en cuenta los salarios percibidos en la Universidad Estatal a Distancia (UNED), los cuales son posteriores al otorgamiento de su derecho jubilatorio.

Consideraciones Previas

Para el caso en estudio debe indicarse a manera de antecedentes que la recurrente obtiene su derecho a la jubilación por la ley 2248 el día 01 de diciembre de 1988 (folio 06-10) con un tiempo de servicio de 24 años 7 meses de tiempo efectivo en educación, de los cuales 13 años se laboraron en Zona Incómoda e Insalubre. En ese momento se estableció como monto jubilatorio el mejor salario percibido en el Ministerio de Educación Pública durante los últimos 5 años, que fue el del mes de julio de 1988 por la suma de ¢24,128.00.

Mediante escrito del 04 de setiembre del 2012 (folio 025), la gestionante solicita la Revisión de su derecho jubilatorio con base en los salarios percibidos en la Universidad Estatal a Distancia los cuales son posteriores al otorgamiento de su pensión. En dicho escrito manifiesta lo siguiente:

... "a partir del 01 de diciembre de 1988, me acogí a la pensión pues laboraba como maestra cuyo patrono era el Ministerio de Educación Pública, como pueden ver yo tenía dos trabajos como maestra tiempo completo y en la UNED un cuarto de tiempo, donde se me rebajó lo correspondiente al Régimen en las dos partes.

La consulta que presenté verbalmente en sus oficinas es por qué no me recalificaron la pensión si las deducciones para ese efecto se realizaron durante 28 años..."

... " porque la Ley no es retroactiva y de acuerdo con la Ley 2248, en su Art. 6, indica quienes pueden trabajar aun cuando estuviesen pensionados, en lo que a mí me concierne yo trabajaba en la Universidad (UNED), como lo indica dicho artículo..."

La Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, según resolución 4957 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 106-2013 de las nueve horas del 24 de setiembre del 2013 (visible a folio 86), recomendó declarar el beneficio de la Revisión de la Jubilación Ordinaria de conformidad con la Ley 2248, estableciendo un tiempo de servicio de 25 años, 6 meses, y 27 días al 30 de noviembre de 1988, considerando que el mejor salario en los últimos cinco años de servicio es la suma de ¢36,811.75 (sea el mes de setiembre de 1988 en el Ministerio de Educación Pública por la suma de ¢28,847.00 y en la Universidad Estatal a Distancia, por la suma de ¢7,964.75), se le adicionó la suma de ¢1,038.09 que corresponde a 2.82% equivalente 6 meses de tiempo postergado, lo cual arrojó un monto total de ¢37,850.00, con rige a partir del 04 de setiembre del 2011, por su parte la Dirección Nacional de Pensiones mediante resolución número DNP-RA-4202-2013 de las once horas treinta y cinco minutos del 20 de noviembre del 2013, acoge la resolución supra citada. (Ver folio 98).



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

A folios 107 y 108 del expediente la recurrente presenta Recurso de Apelación en contra de la resolución DNP-RA-4202-2013, alegando que su disconformidad no se debe al porcentaje de postergación, sino más bien, que en virtud del artículo 6 de la Ley 2248 podía laborar y recibir pensión simultáneamente, por lo que se le deben considerar los salarios percibidos en la Universidad Estatal a Distancia (UNED), ya que en dicha institución trabajó hasta junio del 2011 y por ende su pensión debe reajustarse de los salarios de 1988 a los percibidos en el 2011, año en el cual se retiró definitivamente de la UNED.

De igual manera, argumenta que siempre actuó de acuerdo a la Ley y que durante 23 años (posteriores a que se pensionara) cotizó para el Régimen del Magisterio, lo cual en todo caso genera tolerancia por parte del Magisterio, quien hizo las rebajas tanto de la pensión como de los salarios devengados en la Universidad Estatal a Distancia.

Previo al análisis de los motivos de la disconformidad, es importante citar la normativa que regula la cuestión de manera que permita.

En cuanto a las excepciones para devengar pensión o jubilación mientras se desempeñe un cargo remunerado.

El artículo 6 de la Ley 2248, establece taxativamente los supuestos en los cuales se puede percibir pensión o jubilación simultáneamente al ocupar un cargo remunerado, el cual refiere:

Artículo 6.- Nadie podrá devengar pensión o jubilación mientras desempeñe cargo o empleo remunerado en organismos del Estado, instituciones autónomas y municipalidades, excepto los músicos que integran la Orquesta Sinfónica Nacional, o cuando se sirve en el Consejo Superior de Educación, en la Universidad de Costa Rica o en cargos de elección popular, siempre que para ello no hubiere impedimento en la Constitución Política. La condición de jubilado se suspenderá por el tiempo en que el interesado desempeñe el empleo o cargo, salvo en los casos de excepción antes indicadas.

Por su parte el artículo 6 de la Ley 7268 amplía sobre este particular al indicar:

Artículo 6.- Nadie podrá devengar pensión o jubilación mientras desempeñe cargo o empleo remunerado en organismos del Estado, instituciones autónomas y municipalidades, excepto los miembros del Consejo Superior de Educación, regidores y municipales, quienes devengan dietas en juntas directivas de instituciones públicas y el personal académico al servicio de los centros de enseñanza superior universitaria estatal. Estos últimos podrán ser recontratados hasta por un máximo de medio tiempo, para programas de postgrado o investigaciones de alto nivel, de conformidad con los procedimientos y requisitos que cada entidad establecerá al efecto.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Los montos devengados por estos conceptos no se reconocerán para efectos de la pensión. La condición de jubilado o pensionado se suspenderá por el tiempo en que el interesado desempeñe el empleo o cargo, salvo en los casos de excepción antes indicadas.

De conformidad con los artículos anteriores no es posible percibir pensión y salario al mismo tiempo, salvo cuando la persona se encuentre dentro de las excepciones supra citadas, en cuyo caso no se suspenderá su condición de pensionado.

En el caso que nos ocupa la señora XXXXXX, según la certificación emitida por la Universidad Estatal a Distancia, visible del folio 28 al 39, laboró para dicha institución desde el primero de agosto de 1988 al 31 de julio del 2011, desempeñando el puesto de Profesor Régimen Especial, en la Escuela de Ciencias de La Educación, cumpliendo con una jornada de $\frac{1}{4}$ de tiempo.

De tal manera, que la gestionante de conformidad con los artículos 6 de la Ley 2248 y 7868, se encontraba dentro de las excepciones que le permiten a un jubilado recibir su pensión y además recibir salario, pues laboró como profesora para un centro de enseñanza superior universitaria estatal, como lo es la UNED, y fue recontratada por un $\frac{1}{4}$ de tiempo.

Ahora bien, en cuanto a la pretensión de la señora XXXXXX de que en virtud de encontrarse amparada por las excepciones mencionadas, se le deben considerar los salarios percibidos con la Universidad Estatal a Distancia, este Tribunal estima que resulta improcedente, pues la normativa de la ley 2248 no contiene ninguna regulación específica sobre el reingreso de los pensionados al vida laboral activa, como si es el caso de la Ley 7531 (que es una reforma integral a la ley 2248 del 05 de setiembre de 1958) en los artículos 76, 77, y 78, los cuales rezan lo siguiente:

Artículo 76.- Revisión por reingreso

El jubilado que reingrese en la vida activa, con percepción de salario a cargo del Estado o sus instituciones, suspenderá la percepción de su jubilación durante el tiempo en que se encuentre activo a excepción, estrictamente, del personal académico al servicio de las instituciones de enseñanza superior estatales recontratados hasta por un máximo de medio tiempo, para programas de posgrado o investigación, de conformidad con los requisitos que cada entidad establecerá al efecto.

Para lo dispuesto en el párrafo anterior, el jubilado que vuelva a la vida activa deberá comunicar su alta, con copia del acto de nombramiento, dirigida a la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, que ordenará suspender las prestaciones durante el tiempo que indique el acto de nombramiento.

Artículo 77.- Sanciones



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Si por dolo o culpa suya el jubilado o pensionado por vejez, invalidez o supervivencia, percibe simultáneamente sueldo y jubilación, deberá reintegrar al Estado las prestaciones de jubilación o pensión recibidas ilícitamente, más un veinticinco por ciento (25%) por concepto de cláusula penal.

Si la devolución no se realiza dentro del mes inmediato posterior a la percepción, el jubilado deberá reconocer los intereses moratorios vencidos, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el artículo 1163 del Código Civil.

Artículo 78.- Consecuencias de la revisión

El ex jubilado que vuelva a cesar en las funciones y se acoja de nuevo a la pasividad, volverá a percibir su pensión a partir del primer día del mes siguiente a aquel en que se produjo la baja.

El monto de la prestación será el mismo que estaría devengando de no haber suspendido su pensión. Para estos efectos, la prestación será incrementada sólo en los porcentajes de aumento decretados para las pensiones del Régimen transitorio de reparto, sin que los salarios devengados durante la suspensión resulten hábiles para revisar el monto.

La reforma a estas leyes introducidas por la Ley 7531, tiene como motivación la necesidad de lograr estabilizar el Régimen de Pensiones del Magisterio ya que al ser la normativa primagie un poco ilimitada en sus beneficios se logró desestabilizar el fondo de pensiones, la ley 2248 al permitir en su artículo 4 inciso a) el beneficio de mejorar el salario igualando el monto de la pensión al mejor salario devengado los últimos cinco años de labor en el sector Educación, permitió a los pensionados la opción de mejorar su salario, pero esto causo privilegios injustificados, no se debe olvidar que este Régimen es especial y que busca la justicia social.

En consecuencia, si la señora XXXXXX, desde que reingresó a la vida laboral, era que cuando regresara se le tomaran en cuenta los salarios percibidos en la Universidad Estatal a Distancia, era haber comunicado su alta, con copia del acto de nombramiento, dirigida a la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, y de esta manera dicha institución ordenará suspender las prestaciones por jubilación durante el tiempo que se mantuvo laborando para la UNED, tal y como lo señala el artículo 76 de la Ley 7531.

Contrario a esto, la recurrente solo se benefició de la excepción que hacían las Leyes 2248 y 7268 para recibir salario y al mismo tiempo seguir percibiendo su prestación jubilatoria.

Por ende, al no haber comunicado su deseo de seguir laborando, no cumplió con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 7531 y por ende no pueden ser considerados los salarios percibidos en la UNED posteriores al 01 de diciembre de 1988, fecha en la cual se pensiona por el Régimen del Magisterio Nacional. De manera que no puede pretender la gestionante además de favorecerse de



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

las excepciones contenidas en los artículos 6 de la Ley 2248 y 7268 (al recibir salario y pensión simultáneamente), favorecerse en una nueva revisión tomando en cuenta los salarios devengados en la UNED en el 2011, pues si esa era su pretensión debió haber solicitado la suspensión del pago de su pensión.

Véase que la recurrente según folio 55, percibió salarios posteriores a su retiro laboral, y tal y como lo señala el artículo 77 de la Ley 7535 *“... el jubilado o pensionado por vejez, invalidez o supervivencia, percibe simultáneamente sueldo y jubilación, deberá reintegrar al Estado las prestaciones de jubilación o pensión recibidas ilícitamente, más un veinticinco por ciento (25%) por concepto de cláusula penal.”*...

Así las cosas, deberá la gestionante demostrar arreglo de pago con el Ministerio de Educación Pública o en su defecto, la devolución de los dineros girados de más percibidos posteriormente a su retiro laboral.

En cuanto a la Postergación

Pese a que la señora XXXXXX señala en su escrito visible a folio 108, que su solicitud en ningún momento plantea reclamo por la postergación, el asunto en discusión involucra el reconocimiento de postergación, ya que al momento de jubilarse la apelante contaba con 24 años y 7 meses en educación, de los cuales 13 años se laboraron en zona incómoda e insalubre.

La postergación es un beneficio que nace al amparo de la Ley 7268 del 18 de noviembre de 1991, como una forma de compensar aquella disminución en la tasa de reemplazo que con la Ley 2248 era del 100% de un mejor salario y que con la reforma se estableció en un promedio salarial. Es a partir de la interpretación jurisprudencial bajo el principio que este nuevo incentivo se trata de una reforma legal en beneficio que se ha considerado que es posible la aplicación retroactiva de esta postergación, para quienes se pretendan pensionar por la Ley 2248, en el tanto quienes a la entrada en vigencia de la citada Ley 7268 se encontraban activos, es decir, que no se hubieran acogido al beneficio de la jubilación y decidieron postergar su retiro, a contrario sensu quienes ya se encontraban pensionados al momento de publicarse la Ley 7268 no tendrán derecho al reconocimiento de esa postergación pues no laboraron durante la vigencia de esa norma.

En el presente caso a la señora XXXXXX, no se le reconoció el beneficio de la postergación en razón de que la legislación imperante al momento de jubilarse era la Ley 2248, la cual no preveía el beneficio de la postergación. Es decir, que para la fecha en que la petente se retira del régimen activo y pasa al de pensionado, no estaba vigente la Ley 7268, que es la que establece y permite el reconocimiento del beneficio de postergación.

Al respecto debemos mencionar que el contenido de la Directriz 18 del 30 de noviembre del 2005 suscrita por el Ministerio de Trabajo al respecto indica:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

“ ... Al respecto, debemos expresar que este Tribunal ha sostenido el criterio de que la propia legislación incorporó al denominado beneficio de postergación para todos aquellos funcionarios, que habiendo obtenido el reconocimiento de su derecho jubilatorio, se mantienen prestando sus servicios, con lo que debe ser respetado ese incremento legal. (el destacado no es del original)

III. Por ese motivo cuando el beneficiario no se haya acogido al mismo y decide postergar su retiro, debe reincorporarse todo el tiempo servido con posterioridad a la fecha en que se adquirió el derecho jubilatorio”(destacado no es del original).

De igual manera resolvía el Tribunal de Trabajo del Segundo Circuito Judicial que anteriormente ejercía las funciones de Jerarca impropio, por lo cual este Tribunal Administrativo no encuentra motivos jurídicos como para variar ese criterio. El Tribunal de Trabajo en sendas sentencias ha sostenido que es a partir de la aplicación y retroactividad a la vigencia de la Ley 7268 resulta procedente aplicar la postergación para quienes se jubilaron o pensionaron con anterioridad a esa fecha. Para mejor comprensión es importante citar los siguientes votos criterio sobre el tema:

Voto 0899, Sección Tercera, 9:35 horas del 27/08/99

“La postergación insistimos se reconoce única y exclusivamente cuando el trabajador adquiere el derecho y continúa laborando después de los veinticinco o treinta años establecidos como mínimos para hacerse acreedor a una jubilación ordinaria y ésta se aplicará solamente a los servicios prestados en Educación Nacional con arreglo al artículo 2 de la misma ley.-

Al respecto este Tribunal ya se pronunció en el sentido que este beneficio tenía como fin estimular a los educadores para que se mantuvieran laborando después de haber adquirido el beneficio jubilatorio y en esos casos se les reconoció aun cuando se les aplicara una ley anterior, sin embargo no es el caso de la apelante, quien dejó de ser trabajadora activa aproximadamente catorce años antes que se dictara la normativa citada, por lo que se hace imposible la retroactividad de la ley a periodos en que la misma no existía. En todo caso la gestionante nunca ha estado en condiciones de recibir el beneficio porque se pensionó cuando cumplió los presupuestos estipulados en ese momento para hacerse acreedora a la jubilación.-“

Voto 0037, Sección Tercera, 10:35 horas del 11/01/01

“II. La promovente gestionó para que se le hiciera el reconocimiento de postergación que establece la Ley 7268, beneficio que no le fue reconocido al aprobarse su pensión. La Dirección no aprobó tal solicitud mientras que la Junta sí lo hizo. En el análisis de la solicitud de doña (...), debe tenerse en cuenta varios elementos. La pensión le fue concedida por primera vez en mil



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

novcientos sesenta y dos, posteriormente, en mil novecientos setenta volvió al régimen activo hasta que en mil novecientos setenta y nueve vuelve al régimen de pensionada por última vez. Este análisis es importante porque de él se desprende que para la fecha en que la petente se retira del régimen activo y pasa al de pensionada, no está vigente la Ley 7268 que es la que establece el beneficio de postergación. De manera que si a la fecha en que pasa a ser pensionada no existía una ley que le otorgara ese derecho no puede pretender ahora que se le conceda.”

Voto 951, Sección Primera, 10:15 horas del 19/07/2002

“De la postergación. En el caso que nos ocupa, tenemos comprobado que el actor adquirió su derecho a la jubilación con fundamento en la Ley 2248 (se acogió por primera vez a su derecho en diciembre de 1973 (ver folio 32). Si bien es cierto, que dicho derecho nació al amparo de una normativa anterior y la postergación es un beneficio que nace al amparo de la Ley 7268 del 18 de noviembre de 1991, no debemos ignorar los motivos por los cuales nació este derecho. La razón por la que se origina la postergación esa que con esta se busca estimular a quiénes aún después de haberse hecho acreedores a su beneficio jubilatorio, se mantuvieran laborando en el servicio activo. Es por eso que, también se ha aplicado la postergación a quiénes adquirieron el derecho con fundamento en una ley anterior, dándole efectos retroactivos en beneficio del docente. No obstante, la retroactividad que se ha venido aplicando tiene como único fin, que quienes se acogieron a su derecho con una Ley distinta que no contemplaba el beneficio en cuestión, puedan verse beneficiados por este, pero dentro de los límites temporales en que lo gozan, quienes si se acogieron al amparo de dicha normativa. Por lo tanto, no puede pretender el recurrente que esa retroactividad se le aplique, a períodos de tiempo en los que no estuvo vigente la norma legal, es decir, a períodos anteriores al 19 de noviembre de 1991. Por lo que se debe indicar que el reclamo del gestionante no tiene fundamento. Por otra parte, este análisis es importante porque de él se desprende que para la fecha en que el petente se retira del régimen activo y pasa al de pensionado, no está vigente la Ley 7268 que es la que establece el beneficio de postergación. De manera que si a la fecha en que pasa a ser pensionado no existía una ley que le otorgara ese derecho, no puede pretender ahora que se le conceda. De manera que se hace innecesario el reconocimiento de artículo 32, por cuanto, este generaría el cobro de cuotas no aportadas al régimen por dicho concepto y no le aportaría ningún beneficio al gestionante.”

Voto 1413, Sección Segunda, 10:45 horas del 01/11/2005



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

“III.- En el caso que nos ocupa, tenemos comprobado que la actora adquirió su derecho a la jubilación con fundamento en la Ley 2248. Si bien es cierto que dicho derecho nació al amparo de una normativa anterior y la postergación es un beneficio que nace al amparo de la Ley 7268 del 18 de noviembre de 1991, no debemos ignorar los motivos por los cuales nació este derecho. La razón por la que se origina la postergación es que con esta se busca estimular a quienes aún después de haberse hecho acreedores a su beneficio jubilatorio, se mantuvieran laborando en el servicio activo. Es por ello, que también se ha aplicado la postergación a quienes adquirieron el derecho con fundamento en una ley anterior, dándole efectos retroactivos en beneficio del docente. No obstante, la retroactividad que se ha venido aplicando tiene como único fin, que quienes se acogieron a su derecho con una ley distinta que no contempla el beneficio en cuestión, puedan verse beneficiados por éste, pero dentro de los límites temporales en que lo gozan, quienes sí se acogieron al amparo de dicha normativa. Por lo tanto, no puede pretender la recurrente que esa retroactividad se le aplique, a períodos en los que no estuvo vigente la norma legal; es decir, a lapsos anteriores al 19 de noviembre de 1991; de allí que deba resolverse que el reclamo de la gestionante no tiene fundamento. Es importante destacar que para fecha en que la peticionaria se retira del servicio activo y adquiere el estatus de pensionada, no estaba vigente la Ley 7268 que es la que establece el beneficio de postergación. De manera que si a la fecha en que se jubiló no existía una ley que le otorgara ese derecho, no puede pretender que en la actualidad se le conceda.”

Este Tribunal Administrativo, por su parte, se ha pronunciado en cuanto al tema de la postergación obtenida contemplando tiempo de bonificaciones, en los siguientes términos:

Voto N° 1203-2012 de las once horas tres minutos del veintinueve de octubre de dos mil doce:

“la figura de la postergación implica que un servidor que ya tiene los requisitos para acceder y disfrutar de su pensión, decide no hacerlo y continuar laborando efectivamente al servicio del puesto que desempeña, superando con ello el tiempo que establece la norma, lo cual indudablemente redundará en un beneficio a la educación costarricense al contar por más tiempo con los servicios, la experiencia y el conocimiento de un trabajador capacitado para sus funciones. Esta postergación en la vida laboral genera además un mayor aporte al Fondo de Pensiones y con ello se contribuye a la solvencia, liquidez y estabilidad de dicho régimen. Por lo anterior la Ley ha creado mecanismos para recompensar e incentivar de forma razonable y justa a aquel funcionario que laboró más tiempo al servicio de la educación, otorgando porcentajes de pensión adicionales a su salario de referencia en aras de mejorar el monto de pensión”. Tesis que ha sido consistente con la del Tribunal de Trabajo.

De acuerdo con los criterios vertidos en la citada jurisprudencia este Tribunal considera que solo se puede beneficiar a aquellos que una vez entrada en vigencia la Ley 7268 (19 de noviembre de



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

1991), se hayan mantenido laborando en sus funciones; aun y cuando su derecho a la jubilación lo fuera por la Ley 2248. Para el caso en particular la recurrente se acogió a su beneficio jubilariorio el 1 de diciembre de 1988, por lo que para cuando se retira del régimen activo y pasa al de pensionado, no estaba vigente la Ley 7268 que es la que establece y permite el reconocimiento del beneficio de postergación, con lo que evidentemente no se estaría cumpliendo el límite temporal que establece que solo puede beneficiarse a aquellos que una vez entrada en vigencia la norma (19 de noviembre de 1991), se encuentren aun en sus funciones. De manera que resulta improcedente otorgar el beneficio de la postergación.

No obstante, bajo el Principio de No Reforma en Perjuicio, este Tribunal respetará lo resuelto por la Dirección Nacional de Pensiones en cuanto a la postergación.

En consecuencia, este Tribunal procede a declarar sin lugar el recurso interpuesto y a confirmar la resolución apelada DNP-RA-4202-2013 de las once horas treinta y cinco minutos del 20 de noviembre del 2013, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso y se confirma la resolución DNP-RA-4202-2013 de las once horas treinta y cinco minutos del 20 de noviembre del 2013, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Se da por agotada la vía administrativa. NOTIFIQUESE.

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes